

causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Y es que el ejercicio del derecho fundamental de reunión debe hacer posible el ejercicio de otros derechos, también de rango constitucional, como el derecho a la seguridad (art. 17.7 CE) y de libre circulación (art. 19 CE), de ahí que la Administración pueda prohibir una concentración o manifestación –o modificar las condiciones de la misma previstas en la comunicación- cuando puedan afectarse otros derechos, haciendo siempre la debida ponderación de aquellos que resulten afectados.

En consecuencia, el art. 122 de nuestra Ley Jurisdiccional establece un procedimiento especial y sumario para recurrir los acuerdos de prohibición o propuesta de modificación de reuniones previstas en la LODR, con unos plazos muy breves para la interposición del recurso (48 horas). Ese procedimiento especial y sumario se incluye en el Capítulo I (procedimiento para la protección de los derechos fundamentales) del Título V, que establece un especial y de tramitación preferente –el procedimiento especial y sumario del que habla el art. 53.2 CE-.

En otras palabras, el procedimiento previsto para la tramitación de los recursos que se interpongan contra resoluciones que prohíban o modifiquen propuestas de reunión debidamente comunicadas, es un procedimiento todavía más especial y más sumario que el previsto para el resto de derechos fundamentales en los art. 114 y siguientes de la LJCA.

CUARTO.- Plazo en el que debe hacerse la comunicación de concentración por los convocantes.

El único motivo por el que la Junta Electoral Provincial resolvió denegar la concentración prevista para los días 1 y 8 de febrero fue el de no haberse comunicado con una anticipación mínima de 10 días.

De lo actuado en autos resulta que la comunicación se realizó en fecha 30 de enero de 2021, por lo que, teniendo en cuenta que las concentraciones, como se ha dicho, estaban previstas para los días 1 y 8 de febrero, no se respetó por parte de la comunicante el plazo mínimo de diez días naturales establecido en el art. 8 de la Ley orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (LODR).

No se justifican por la comunicante causas extraordinaria y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria y reunión a fin de poder realizar la comunicación con una antelación mínima de 24 horas, pues la explicación de haberse decidido en poco tiempo y que no haya dado tiempo a notificar antes no resulta plausible a los

efectos de aplicar el plazo excepcional.

Llegados a este punto debe recordarse que en la **STC 36/1982, de 16/06/1982**, dictada en el recurso de amparo nº 193/1981, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre si la entrada en vigor del art. 21 de la Constitución supuso la derogación total de la **Ley 17/1976**, reguladora del derecho de reunión –la norma entonces vigente–, en virtud de la disposición derogatoria tercera de aquélla, y en el caso de que no se admitiera que ello fuera así, si el citado art. 21 de la Constitución Española es compatible con la norma preconstitucional contenida en el art. 5.2 de la Ley de Reuniones, sometiendo la comunicación previa a la Autoridad, en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones que aquél determina, al plazo de diez días naturales que este último precisa, que es el mismo plazo actualmente aplicable, y, por último, el Tribunal Constitucional también se pronunció sobre si la infracción por el ciudadano de dicha antelación mínima, puede constitucionalmente determinar o no la prohibición de la reunión.

Pues bien, en el f.j. 3 el Tribunal Constitucional razona que:

“...debe entenderse, en el orden sustantivo, que el derecho de reunión regulado en el art. 21 de la Constitución Española ha derogado al de la misma especie de dicha Ley 17/1976 por ser incompatibles entre sí, pero sin que suceda lo mismo con el aspecto adjetivo, constituido por las pautas procesales, que servían en esta última de cauce funcional y legitimador de los actos de los poderes públicos y de los ciudadanos para poder ejercitar dicho derecho, y que derivan como necesarias de la exigencia de la comunicación previa, y de la potestad o facultad atribuida a la autoridad de prohibir dichas reuniones en las circunstancias indicadas, pues al no regularlas el art. 21, en el futuro habrá de acudir para determinar los aspectos no contemplados en él, al cauce de los arts. 53.1 y 81 de la Constitución, creando la oportuna Ley orgánica, mas al no haberse utilizado por el legislador hasta el presente, debe suplirse el vacío legislativo, para no hacer ineficaz el derecho, con la aplicación de la legislación preconstitucional específica, de forma literal, o ajustándola, mutatis mutandis a las disposiciones o principio que surgen de la Constitución, y cuyo contenido pudiera aceptar el hipotético legislador posconstitucional.”

Finalmente, en los f.j. 6 y 7 se concluyó que:

“El incumplimiento de plazo de preaviso -o su falta-, como auténtica condición o presupuesto para la utilización constitucional del derecho de reunión, puede conducir a la prohibición de éste por la autoridad gubernativa, puesto que el único derecho de reunión que en lugar público se reconoce en el art. 21.2 es el que necesariamente se ha de ejercer comunicándolo previamente a la autoridad; prohibición que está implícita dentro de la posible alteración del orden público, porque se impide a la Administración ejercer la finalidad preventiva que tiene encomendada, al no tener a su alcance el necesario y exclusivo medio legal, para ponderar o valorar si el posterior ejercicio del derecho repercutiría en la seguridad ciudadana.

Tales defectos no pueden autorizar a realizar la reunión a ultranza, dando carácter ilimitado al derecho de reunión, pues con tal conducta se incumpliría una exigencia constitucional trascendente, y se realizaría una defraudación de la potestad de prohibir que el art. 21.2 regula, posibilitando la actuación antijurídica, abusiva, e incluso al margen de la buena fe, del ciudadano infractor, que debe conducir racional y jurídicamente a la misma sanción que tal

norma establece para la presumible alteración del orden público, esto es, a la prohibición previa, en evitación de más graves medidas de disolución o represión de la reunión, que siempre deben evitarse; por lo que ha de entenderse, que tales circunstancias son fundamento constitucionalmente lícito para prohibir la reunión, ya que el ejercicio ilícito de un derecho no puede protegerse jurídicamente, como determinó la Sentencia 54/1961 de la Corte Constitucional italiana

Esta posición no supone adición alguna de prohibición a la que por motivo de orden público señala el texto constitucional, por estar implícita en éste la posibilidad de prohibir la reunión por tan importantes defectos procesales imputables a los promotores, con el incumplimiento esencial del deber de comunicar, sin que la expresión que emplea el art. 21.2, de que la autoridad «sólo podrá prohibirlas» por las razones indicadas de alteración de orden público y riesgo, cohíba tal interpretación, al referirse a señalar exclusivamente un límite al derecho de reunión con esa inmisión en la seguridad ciudadana, eliminando otras causas de oportunidad política o de similar alcance, que existían en la legislación precedente, sin que pueda considerarse dicha limitación tan restrictivamente que elimine de consecuencias prohibitivas las infracciones de la comunicación a la autoridad, ya que ésta quedaría sin sentido, y se evitaría la anticipada defensa de previsibles consecuencias dañosas para el orden público, sin que todo ello conduzca a declarar una mera responsabilidad administrativa del promotor, posterior a la reunión, porque se dejarían indefensos los intereses generales superiores, que por primarios pueden salvaguardarse con la preventiva prohibición, único medio adecuado para que sean respetados.

7. El art. 21 de la Constitución no determina para la comunicación previa necesaria cuál ha de ser su antelación mínima temporal o plazo, lo que para el legislador del futuro supone un generoso ámbito electivo, que, sin embargo, debe respetar el contenido esencial del derecho, ser proporcionada y no arbitraria, y evitar toda dilación innecesaria que limite el derecho..”

La LODR actualmente vigente establece como se ha visto el mismo plazo de preaviso (10 días), por lo que la doctrina constitucional transcrita resulta plenamente aplicable al caso, de lo que se concluye que la autoridad competente puede no autorizar una concentración en la vía pública por el incumplimiento de dicho plazo.

Los Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA han seguido esa posición. Así, la STSJ de Navarra nº 860/2013, de 4 octubre, recurso nº 450/2013, f.j. 3, apartado 3:

“3. La excepción del párrafo 2º del artículo 8º viene justificada, como reiteradamente vienen señalando esta Sala (por todas STJ Navarra 26-6-1997 (Rc1312/1997), en aquéllos casos en que el día en que debe celebrarse la manifestación es determinante, de tal forma que si no se celebra en dicho día no tiene sentido celebrarla después en atención a la naturaleza del objeto del manifestación/concentración

(...)

b) En el caso presente (recordemos que se trata a través de la concentración solicitada de denunciar la situación derivada de la Sentencia Judicial del denominado "caso Bateragune") estimamos que la manifestación/concentración solicitada con el referido objeto no reviste carácter urgente por no atender a circunstancias objetivamente extraordinarias y graves. Esta Sala estima que no es determinante que se celebre la concentración el día previsto (en atención a su naturaleza) y que puede celebrarse exactamente igual y con los mismos efectos de denuncia que pretende en fechas posteriores respetando los plazos ordinarios de comunicación administrativa y posibilitando así el recto control de la Administración sopesando la posibilidad del ejercicio del derecho, y ejercitar en su caso su potestad de prohibir la manifestación o efectuar las modificaciones a que se encuentra facultada por el